

Link:

http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=52783&Index=H%3adtsearch\UserData\indices_dts\todo&HitCount=8&hits=67+68+69+6a+327+328+329+32a+&SearchForm=c%3a\inetpub\wwwroot\registro_form.html

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL DR. RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA) Y JORGE NELSON MORAN, CONTRA LAS ORDENES DE NO HACER EMITIDAS POR LA DIRECTORA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor RICARDO LACHMAN, actuando en representación de LA FUNDACION PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA y de **JORGE NELSON MORAN JAEN**, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra las supuestas órdenes de no hacer proferidas por la Caja de Seguro Social.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Las llamadas órdenes de no hacer o "denegaciones" impugnadas, dicen relación con la supuesta negativa de la Caja de Seguro Social de dispensar las recetas médicas No.0808408, 0807653 y 0807654 expedidas en favor de JORGE MORAN. A juicio del amparista, esta actuación resulta violatoria de los artículos 17, 105, 106 y 107 de la Constitución Nacional.

Por su parte, los antecedentes que reposan en autos revelan que las respectivas recetas médicas fueron ingresadas a la Farmacia de la Caja de Seguro Social y devueltas al interesado con un sello que a la letra expresa: "Regrese a su Médico, Medicamento Fuera de la Lista Oficial". (fs. 3-5 del legajo de Amparo)

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley, advierte que el amparista no ha cumplido con varias de las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de estos procesos.

En efecto, se advierte de principio que las llamadas órdenes de no hacer impugnadas constituyen en realidad negativas, de la Caja de Seguro Social de despachar ciertos medicamentos a un asegurado. Evidentemente, no nos encontramos ante "la orden de no hacer algo" dirigida al amparista, sino de la negativa de prestarle un servicio, por parte de la entidad de seguridad social.

En este contexto se desprende seguidamente, que la Acción de Amparo tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 2606 numeral 2º del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de estas acciones al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

Así, la Corte observa que una de las Prestaciones Médicas que ofrece la Caja de Seguro Social es la del Riesgo de Enfermedad, que comprende, entre otros beneficios, la atención farmacéutica. Conforme lo prevé el propio Reglamento de Prestaciones Médicas, sólo se despacharán las prescripciones farmacéuticas de productos incluidos en el Formulario Médico vigente de la Caja de Seguro Social.

La negativa de la entidad de entregar los medicamentos solicitados se ampara, según se aprecia en las prescripciones del señor JORGE MORAN, en el hecho de que los fármacos requeridos no hacen parte de la Lista Oficial de medicamentos.

Ello evidencia que nos encontramos en todo caso, ante un reclamo de prestaciones médicas, poniéndose de manifiesto el carácter eminentemente administrativo del asunto, lo que permite su impugnación a través de alguno de los remedios contemplados en la llamada vía gubernativa y en jurisdicción contencioso administrativa, gestión que no consta haya realizado el amparista en vías de reparar la violación legal que acusa.

Y es que, de ser ciertos los cargos formulados, ellos configuran objeciones que pueden debatirse en el ámbito administrativo y legal, pero que no vislumbran vicios constitucionales, máxime cuando las normas cuya inconstitucionalidad se acusa dictan directrices o políticas del Estado Panameño particularmente en lo atinente al sector salud, seguridad y asistencia social, por lo que gozan de contenido programático.

En estas circunstancias, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, siendo que esta Corporación Judicial ha venido reiterando la exigencia de que se agoten todos los medios de impugnación previstos en la ley, idóneos para ventilar la cuestión controvertida, con preferencia a la utilización de la vía constitucional.

El defecto anotado basta para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo, también se advierte la omisión de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 102 del Código Judicial, así como la falta de legitimación directa de LA FUNDACION PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA, quienes coadyuvan en el proceso por su interés en el asunto, pero contra los que tampoco se ha expedido orden alguna.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Doctor RICARDO LACHMAN, en representación de LA FUNDACION PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA Y DE JORGE NELSON MORAN JAEN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General